

CONSTANCIA SECRETARIAL: 02-02-2022. A despacho el presente proceso para ordenar seguir adelante la ejecución, la parte demandada se ha notificado por correo electrónico, y en el escrito de la demanda se anexó la evidencia de que el correo electrónico pertenece al demandado. Transcurrido el término de traslado el demandado guardó silencio.

3-

Cuenta : 2 0000009906020433CO000RTCO

Nombre : DARIO ALEXANDER ACEVEDO

Cliente : CORT000000000000CC75074545

Teléfonos Direcciones

Direcciones			
* CORT000000000000CC75074545	CORREO ELECTRONICO	ACTIVO	dac007@hotmail.com Calle : CR 25 53 53 . Colonia : ARBOLEDA Del/Municipio : - , Ciudad : MANIZALES C.P. : 17001 . Estado : 17
* CORT000000000000CC75074545	OTRA	ACTIVO	Calle : CR 25 A 53 53 AP 301 BR ARBOLEDA . Colonia : ARBOLEDA Del/Municipio : - , Ciudad : MANIZALES C.P. : 17001 . Estado : 17
* CORT000000000000CC75074545	CASA	ACTIVO	ARBOLEDA Del/Municipio : - , Ciudad : MANIZALES C.P. : 17001 . Estado : 17



### Acuse de envío

Este Acuse de envío contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada ESM LOGÍSTICA. El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje, adjuntos y tiempo oficial de envío y entrega.

Estado de entrega		
Dirección destino	Fecha de envío	Estado actual
dac007@hotmail.com	2021-11-03 14:22:34	Recibido por el servidor del destinatario
Asunto	Fecha de entrega	Fecha de leído
NOTIFICACIÓN ART. 8 DEL DECRETO 806 del 2020 - DARIO ALEXANDER ACEVEDO	2021-11-03 14:22:34	

\*El reloj del sistema se encuentra sincronizado con la hora legal colombiana y se sincroniza con los servidores del Instituto Nacional de Metrología de Colombia. La fecha y hora están expresadas en horario local del remitente ( En el caso de Colombia UTC-5 )

ESM LOGÍSTICA Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor; según lo consignado los registros el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Mensaje ID = 1miLqC-0008Ph-LI	
Id del mensaje	1miLqC-0008Ph-LI
Fecha de envío (cronstamp)	1635967354 - (2021-11-03 14:22:34)
Remitente	ESM LOGISTICA
Correo remite	gerenciaejecafetero@esmlogistica.com
Destinatario	DARIO ALEXANDER ACEVEDO
Enviado a	dac007@hotmail.com
Entregado a	dac007@hotmail.com
Ip Remite	104.225.217.156
Tamaño del mensaje	3050475 Bytes
Asunto	NOTIFICACIÓN ART. 8 DEL DECRETO 806 del 2020 - DARIO ALEXANDER ACEVEDO
Archivos adjuntos	032021374AutoLibraMandamientoMedida.pdf CITATORIO ELECTRONICO 2021-374.pdf DEMANDA COLPATRIA VS DARIOALEXANDERACEVEDON.pdf
Servidor que recibe	hotmail-com.olc.protection.outlook.com
Ip de destino	104.47.18.225
Estado actual	Recibido por el servidor del destinatario
Transport	archiver_outgoing
Enviado desde	esmlogistica.com
Fecha de leído	
Detalles	
Archived	

Este email de Acuse de Recibo Certificado es evidencia digital y prueba verificable de su envío de correo y contiene:

1. Un sello de tiempo oficial.
2. Certificación de que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.

Para más información sobre ESM LOGÍSTICA y su línea completa de servicios, visitar <https://esmlogistica.com>



*Marcela Patricia León Herrera*

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA  
Secretaria -6



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Manizales, Caldas, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO N° 154

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA  
DEMANDADO: DARIO ALEXANDER ACEVEDO  
RADICADO: 170014003002-2021-00374-00

Se procede a proferir decisión de fondo dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.

La parte demandante a través de apoderado, solicitó se LIBRARA MANDAMIENTO DE PAGO en contra de DARIO ALEXANDER ACEVEDO, para el cobro de obligación contenida en el PAGARÉ No. 02-01135368-03 por la suma de \$53'838.278,64 y PAGARÉ No. 637410001554 por la suma de \$6'193.350,65..

Por auto de fecha 14-09-2021, se dispuso librar mandamiento de pago. La parte demandada se notificó por correo electrónico de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y vencido el término guardó silencio.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte, se procede a decidir de fondo, y estando dentro del término legal, de acuerdo, a las siguientes previsiones:

Según se sabe, por la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, ya que la misma ley los faculta en el orden de hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado. Lo anterior es valedero si se tiene en cuenta, que el derecho personal es de un contenido económico, sin constituir vínculo de persona a persona, cuando un deudor se obliga no compromete la persona, sino sus bienes; es que los elementos activos del patrimonio se hallan afecto al pago de sus deudas.

Sabido es que los acreedores puedan hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma en sí, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio. De acuerdo a esta norma

procedimental que se acaba de citar, la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser expresa, clara y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o del causante, y constituya plena prueba contra él. También se pueden exigir ejecutivamente, precisa la misma disposición, las obligaciones que tengan las mismas características indicadas, si emanan de una sentencia de condena proferida por un Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas y señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

El documento base de la ejecución, que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación a cargo de la parte demandada.

A su vez el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso estatuye: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal y reexaminado el documento aportado en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya transcrito, accediendo a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma como quedó establecido en el mandamiento de pago calendado 14 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: El remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen se realizarán conforme al art. 448 CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$2.300.000 y a favor de la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, DISPONE él envió del expediente a la oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Luis Fernando Gutiérrez Giraldo', written in a cursive style.

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado del 10-02-2022  
Marcela Patricia León Herrera-Secretaria